



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-898/2024

ACTORA: ADRIANA SALAZAR JIMÉNEZ¹

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA, AMBAS, DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución reclamada emitida en el expediente CNHJ-CM-165/2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,³ la cual declaró inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en contra de las designaciones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones,⁴ de dicho instituto político, con relación al proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Listado definitivo. El veintidós de febrero, se realizó la solicitud de registro de candidaturas, respecto del cual, la actora señaló que le informaron que había sido registrada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en la lista de candidaturas a diputaciones de la

¹ En lo subsecuente promovente o parte actora.

² En lo posterior, todas las fechas corresponden a dos mil cuatro, salvo precisión.

³ En lo sucesivo, Comisión de Justicia o CNHJ.

⁴ En lo siguiente, Comisión de Elecciones.

cuarta circunscripción, en el lugar diecinueve.

3. Queja intrapartidista. Inconforme con el listado definitivo, el veinticinco de febrero, la actora interpuso una queja partidista ante la Comisión de Justicia.

4. Registro. El veintinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo,⁵ por el cual aprobó el registro de las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024.

5. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-280/2024). Ante la supuesta omisión de resolver su queja partidista, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, quien dictó resolución el veintisiete de marzo en el sentido de desechar la demanda al haber quedado sin materia, toda vez que la responsable en ese asunto remitió el acuerdo de improcedencia,⁶ que recayó a dicha queja partidista.

6. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-578/2024). El veinte de abril, la promovente presentó un segundo juicio de la ciudadanía, por la omisión de la Comisión de Justicia de dar trámite a su demanda⁷ en contra del acuerdo de improcedencia dictado por ésta; al respecto, el primero de mayo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de declarar **existente la omisión** reclamada.

7. Tercer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-605/2024). El doce de marzo, la demandante presentó juicio ciudadano en contra del acuerdo de improcedencia de la queja partidista⁸, y el ocho de mayo esta Sala dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada a fin de que el órgano de justicia intrapartidario resolviera el fondo de la queja planteada.

8. Cumplimiento. El seis de junio, la Comisión de Justicia emitió resolución

⁵ ACUERDO INE/CG233/2024

⁶ Dictada con fecha siete de marzo en el expediente CNHJ-CM-165/2024, resolución que obra en el expediente electrónico del expediente SUP-JDC-280/2024, lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

⁷ En términos de lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

⁸ Dictado con fecha siete de marzo por la Comisión de Justicia.



en el expediente CNHJ-CM-165/2024, por la que declaró inoperantes los agravios hechos valer por la promovente.

9. Demanda. En contra de la resolución antes citada, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Superior.

10. Integración del expediente y turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía **SUP-JDC-898/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una militante de un partido político nacional que controvierte una resolución relacionada con una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional.⁹

SEGUNDA. Procedencia

El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,¹⁰ tal y como se explica enseguida.

1. Forma. El escrito de demanda precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la resolución reclamada fue dictada el seis de junio y publicada por estrados ese mismo día,¹¹ así como notificada vía correo electrónico a la demandante,¹² por lo cual, si el medio de

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁰ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹¹ Visible en la página <https://www.morenacnhj.com>

¹² Consultable a foja 157 del expediente CNHJ-CM-165/2024 remitido vía electrónica el 20 de junio por la Comisión de Justicia.

impugnación se presentó el diez siguiente, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

3. Legitimación. La demandante cuenta con legitimación, ya que es una ciudadana quien acude por su propio derecho.

4. Interés jurídico. La parte actora reclama la resolución del órgano de justicia partidista que resolvió el procedimiento sancionador electoral en el que fue parte promovente y, de la cual, no comparte su sentido.

5. Definitividad. De la normativa aplicable no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Contexto

El asunto se origina con la queja interpuesta por la parte actora ante la Comisión de Justicia, en contra de la lista de candidaturas a diputaciones federales de la cuarta circunscripción por el principio de representación proporcional postuladas por Morena; en la cual, se inconformó por haber sido registrada en el lugar 19 y no dentro de los primeros 7 lugares, como le habría correspondido, según los resultados de la insaculación realizada el veintiuno de febrero.

Así, una vez que la parte actora promovió sendos juicios de la ciudadanía, ante la omisión de admitir su queja, así como también en contra de la improcedencia decretada por la comisión responsable, esta Sala Superior ordenó al órgano de justicia partidista emitir una nueva resolución en la que analizara el fondo de la queja planteada.

En cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Justicia, emitió la resolución ahora impugnada en la que declaró inoperantes los agravios hechos valer por la promovente.

2. Consideraciones de la responsable



La Comisión de Justicia partidista expuso que los agravios de la entonces quejosa estaban encaminados a cuestionar actos relacionados con el proceso de selección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la cuarta circunscripción alegando que había resultado sorteada en el tercer lugar para dicha candidatura.

Frente a dicho planteamiento, la responsable calificó como inoperantes los agravios, esencialmente, al estimar que la accionante no consideraba el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de veinte de febrero en el que se estableció la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de Morena, en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

En ese sentido, la responsable sostuvo que en el mencionado Acuerdo se determinó que, en lo relativo a las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional no reservadas, serían otorgadas mediante insaculación intercalada entre militantes y personas consejeras nacionales; por lo que, una vez efectuada la diligencia de insaculación, la Comisión de Elecciones procedería a validar y calificar los perfiles de las personas que hubieran resultado vencedoras.

Así, los agravios de la parte actora fueron calificados inoperantes, porque la lista de candidaturas cuestionada no se integró únicamente con el proceso de insaculación, sino también con lo previsto en el mencionado acuerdo, el cual, había sido publicitado en los estrados electrónicos del partido Morena y al no haber sido impugnado, estaba surtiendo plenos efectos.

3. Pretensión y agravios

La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Superior **revoque** la determinación del órgano de justicia partidista, al considerar que indebidamente se calificaron como inoperantes sus agravios planteados en aquella instancia.

SUP-JDC-898/2024

Para lograr su pretensión, la promovente hace valer los siguientes motivos de agravio.

1) Violación a las bases de la convocatoria partidista. Aduce la vulneración a las Bases tercera y novena, inciso B, sub inciso F) de la convocatoria partidista, al considerar que, cada persona que resultara insaculada se ubicaría secuencialmente en el orden de prelación de la lista correspondiente y que cualquier acuerdo relativo a la convocatoria debió haberse publicado debidamente en la página de Morena, conforme al punto tres de la referida convocatoria.

2) Violación a los principios de legalidad, publicidad, transparencia y seguridad jurídica. Se alega que el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de veinte de febrero no había sido publicado, ni difundido el veintiuno de febrero, fecha en la que tuvo lugar el acto de insaculación partidista, y que no se dio a conocer en el apartado de estrados electrónicos www.morena.org como lo refiere la propia convocatoria.

3) Violación al análisis probatorio. Se plantea que indebidamente la responsable no admitió, ni desahogo y valoró los medios de prueba ofrecidos mediante escrito de réplica de diecinueve de mayo.

En ese sentido, la promovente argumenta que el órgano de justicia partidista omitió pronunciarse respecto a los siguientes medios de prueba:

i) la prueba ofrecida como “documental pública”, consistente en la fe de hechos notarial realizado bajo el instrumento público número 828, tomo 17, expedido en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, el 19 de abril, exhibida en el expediente SUP-JDC-586/2024;

ii) La documental privada consistente en el informe pericial presentado en el expediente SUP-JDC-586/2024;

iii) La prueba pericial en materia de informática forense a fin de establecer y contrastar el dictamen presentado.

4. Método de estudio

A partir de los motivos de disenso precisados en el apartado anterior, en primer término, se procederá al análisis del relacionado con la supuesta vulneración al análisis probatorio, al tratarse de una violación procesal y, en caso de no



asistirle razón, se realizará el estudio de los dos agravios restantes de manera conjunta, debido a su estrecha vinculación.

5. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior determina **confirmar** la resolución impugnada, al resultar **inoperantes** los agravios planteados, toda vez que se trata de una reiteración de los motivos de disenso hechos valer en la queja primigenia, aunado a que, no combate frontalmente las consideraciones expuestas por el órgano de justicia partidista, tal y como se demuestra a continuación.

Marco normativo

Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente,

¹³ En lo subsecuente SCJN.

SUP-JDC-898/2024

independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹⁴

En dicho contexto, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

6. Caso concreto

Como se adelantó, la promovente se duele que indebidamente el órgano de justicia partidista declaró inoperantes los agravios hechos valer en su queja primigenia, al estimar que, se vulnera las bases de la convocatoria partidista; los principios de seguridad jurídica, publicidad y transparencia, así como un indebido análisis probatorio.

Así, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los motivos de disenso, conforme a la sistematización precisada en el apartado de método de estudio.

A. Violación al análisis probatorio

La promovente se duele que la Comisión responsable omitió admitir, desahogar y valorar los medios de prueba que ofreció en la instancia partidista mediante escrito de diecinueve de mayo, los cuales, a decir de la actora, son los siguientes:

i) la prueba ofrecida como “documental pública”, consistente en la fe de hechos notarial realizado bajo el instrumento público número 828, tomo 17, expedido en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, el 19 de abril, exhibida en el expediente SUP-JDC-586/2024;

ii) La documental privada consistente en el informe pericial presentado en el expediente SUP-JDC-586/2024;

¹⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141



iii) La prueba pericial en materia de informática forense a fin de establecer y contrastar el dictamen presentado.

Esta Sala superior determina que el agravio resulta **inoperante**, debido a lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierte que la hoy actora interpuso la queja partidista el veinticinco de febrero, sin que en dicho escrito primigenio la actora hubiese ofrecido como medios de prueba las que identificadas como “documental pública y privada, así como la pericial” respecto de las cuales alega la omisión de admitirlas, desahogarlas y valorarlas; toda vez que, del análisis integral de la queja primigenia, se desprende que la hoy promovente se limitó a ofrecer como pruebas: **i)** la identificada como “técnica”, consistente en un video de *youtube*, relativo a “palabras pronunciadas por el Presidente del CEN de Morena”; **2)** la presuncional legal y humana; y **iii)** la instrumental de actuaciones.

Ahora bien, en lo que interesa, el catorce de mayo, la Comisión responsable dictó acuerdo en el que admitió la queja y ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a fin de que rindiera el informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho conviniera respecto al acto impugnado¹⁵.

Así, de autos se desprende que la promovente presentó ante la instancia partidista un escrito de fecha diecinueve de mayo, en el que hizo alusión al “Acuerdo de instrumentación”¹⁶, alegando que no se había publicado de conformidad con la convocatoria.

En el apartado de pruebas del referido escrito, la entonces quejosa señaló las pruebas respecto de las cuales aduce su falta de admisión, desahogo y valoración, consistentes en: **i)** “documental pública”, consistente en la fe de hechos notarial realizado bajo el instrumento público número 828, tomo 17, expedido en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, el 19 de abril, exhibida en el

¹⁵ Acuerdo que obra a fojas 29 a 35 de la documentación remitida por la Comisión responsable al desahogar el requerimiento de diecinueve de junio del presente año.

¹⁶ “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.”

SUP-JDC-898/2024

expediente SUP-JDC-586/2024; **ii)** La documental privada consistente en el informe pericial presentado en el expediente SUP-JDC-586/2024; y, **iii)** prueba pericial en materia de informática forense.

Así, respecto a las documentales **i)** y **ii)** refirió que habían sido ofrecidas por la parte actora en el expediente SUP-JDC-586/2024, que no las tenía en su poder, por lo que solicitaba se girara oficio a esta Sala Superior a efecto de que se proporcionara copia, al ser parte del litigio la comisión de justicia del órgano partidista.

Ahora bien, en el acuerdo de vista de veintitrés de mayo, la Comisión responsable hizo alusión al escrito presentado por la hoy actora en la que solicitó la declaración de “rebeldía del órgano partidista responsable” precisando que, “de dicho escrito no se desprendía medio de prueba alguno”¹⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, la **inoperancia** del agravio radica en que, si bien la Comisión responsable se limitó a señalar que, del escrito de diecinueve de mayo, “no se desprendía medio de prueba alguno”, sin explicar con mayor amplitud dicha afirmación; lo cierto es que, efectivamente en dicho escrito, en el que la entonces quejosa pretendió ofrecer medios de prueba, en realidad no adjuntó ninguna documental, ni tampoco justificó la razón por la que no tenía en su poder las que refirió en su escrito; así como tampoco acreditó haber solicitado previamente copias de ellas y que se las hubiesen negado, sino que únicamente se limitó a referir “que no las tenía en su poder” y que solicitaba a la Comisión responsable “se girara oficio a esta Sala Superior a efecto de que se proporcionara una copia”, exponiendo como razón para ello, que en dicho litigio era parte la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

Ahora bien, conforme al artículo 57 del reglamento interno¹⁸ de la Comisión responsable, se advierte que el momento procesal oportuno para la presentación de pruebas para la parte quejosa es el de la presentación del escrito inicial de queja, salvo las que tengan carácter de supervenientes, precisando que, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las

¹⁷ Específicamente, en el considerando “CUARTO” del Acuerdo de vista de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

¹⁸ **Artículo 57.** El momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es:

- a) Al momento de la presentación del escrito inicial de queja, para la parte quejosa.
- b) Al momento de la presentación de la contestación a la queja, para la parte acusada.



pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos precisados en el propio reglamento.

En ese sentido, si bien es cierto que el ofrecimiento de las pruebas respecto de las cuales se duele de su falta de admisión y valoración, fueron ofrecidas por la actora a partir de lo expuesto por la Comisión Nacional de Elecciones en su respectivo informe circunstanciado —lo cual pudiera justificarse el haberlo hecho en un escrito posterior a su queja primigenia—; lo cierto es que, sólo se limitó a enunciarlas, refiriendo que habían sido ofrecidas por la parte actora en un diverso expediente de esta Sala Superior, sin que dicha circunstancia fuera suficiente para que la Comisión responsable estuviera obligada a requerirlas como lo pretendía la actora, ya que, en el mejor de los casos, la entonces quejosa debió acreditar que las había solicitado previamente y que le hubiesen sido negadas, para que a partir de dicha circunstancia, la Comisión responsable estuviera en posibilidad de analizar la pertinencia o no de requerirlas.

Lo anterior, toda vez que, conforme al artículo 52 del reglamento interno del órgano de justicia partidista,¹⁹ las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; lo que implica que, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente, así como gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae dicha carga procesal.

Además, el hecho de que la comisión responsable sea parte en diversos juicios ante los órganos jurisdiccionales federales no le genera la obligación para allegarse de documentos que pretendan ofrecer como pruebas las partes, pues en dicho supuesto, se llegaría al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, rompiendo el equilibrio procesal e igualdad de las partes que conforme a su normativa reglamentaria interna le corresponde garantizar.

Además, otra razón para calificar como **inoperante** el agravio en comento, radica en que la actora no controvierte “la cédula de publicación en estrados”

¹⁹ **Artículo 52.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes

del acuerdo de instrumentación, a través del cual el órgano de justicia partidista tuvo por acreditado que el mencionado acuerdo se fijó en los estrados electrónicos del partido político Morena; ni tampoco cuestiona las copias certificadas del instrumento notarial aportadas por la Comisión Nacional de Elecciones por medio del cual tuvo por acreditada la fecha y existencia de la publicación del mencionado acuerdo.

Asimismo, es preciso referir que, conforme al artículo 55 del reglamento interno de la comisión responsable, la prueba pericial no se contempla dentro del catálogo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas en las quejas partidistas, razón por la cual, la alegación respecto a ese medio de prueba también resulta inoperante.

B. Violación a las bases de la convocatoria, así como a los principios de legalidad, publicidad, transparencia y seguridad jurídica.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios identificados con los incisos 1) y 2) relacionados con la supuesta violación a las bases de la convocatoria partidista, así como a los principios de legalidad, publicidad, transparencia y seguridad jurídica, resultan **inoperantes**, al ser planteamientos reiterativos de su queja primigenia, los cuales fueron atendidos por el órgano de justicia partidista, sin que en esta instancia controvierta frontalmente las consideraciones en las que sustentó su decisión la Comisión responsable, tal y como se evidencia a continuación.

En efecto, del análisis comparativo de la queja partidista con la demanda del presente juicio se advierte que su contenido es esencialmente idéntico respecto a los agravios referidos en el presente apartado, por lo que, lo alegado en éste juicio respecto a la supuesta vulneración a la convocatoria partidista, así como a los principios de legalidad, publicidad, transparencia y seguridad jurídica, es idéntico a los expuesto en la queja partidista, por lo que se trata de una simple reiteración, sin controvertir los razonamientos que sostuvo la responsable en la resolución ahora controvertida.

Así, del análisis de la resolución partidista, se advierte que la responsable esencialmente sostuvo que los agravios de la entonces quejosa se dirigían a cuestionar el proceso de selección de las candidaturas a diputaciones federales con el argumento de que, la hoy actora había resultado sorteada en



el lugar tercero de mujeres para participar en la selección de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional correspondientes a la cuarta circunscripción.

En ese sentido la Comisión responsable sostuvo que la quejosa no tomaba en cuenta todos los procesos y Acuerdos respecto al procedimiento para la designación de las referidas candidaturas, ya que la Comisión Nacional de Elecciones el veinte de febrero del presente año emitió un Acuerdo relativo a la Instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de Morena, en el marco de las convocatorias internas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

Asimismo, precisó que el referido acuerdo se publicó en los estrados electrónicos del portal web: <https://morena.org/>, precisando el enlace electrónico en el que podía ser consultado, así como también, insertó la imagen de la cédula de publicitación en estrados.

Aunado a ello, la responsable expuso que la existencia y fecha de las referidas constancias quedaba fehacientemente acreditada con las copias certificadas del instrumento notarial que aportaba la Comisión Nacional de Elecciones; además de referir como hecho notorio que en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-586/2024, se había reconocido la emisión y publicación de dichas documentales.

Asimismo, el órgano de justicia partidista argumentó que en el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones se determinó que, por cuanto hace a los espacios no reservados de las diputaciones federales de representación proporcional, serían insaculados de manera intercalada entre militantes, así como Consejeros y Consejeras Nacionales; para lo cual, después de verificado la diligencia de insaculación, la referida Comisión Nacional de Elecciones procedería a validar y calificar los perfiles de las personas que hubieren resultado vencedoras en ese proceso.

Bajo ese entendido, la Comisión responsable sostuvo que, en la integración de las listas definitivas de las candidaturas a diputaciones federales, se intercalaría a las personas militantes, así como a los integrantes del Consejo

SUP-JDC-898/2024

Nacional, conforme a las postulaciones reservadas por acciones afirmativas y estrategia política, ordenando a las personas insaculadas, cuya valoración fuera aprobada en los espacios no reservados.

Así, la responsable argumentó que, al no haber sido controvertido el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba firme y surtiendo plenos efectos, por lo que, si la quejosa combatía la insaculación, este no era un acto definitorio conforme al cual fueron postulados los perfiles de las personas que obtuvieron la aprobación de su registro, ya que ese acto se emitió de forma posterior el cual consistió en la lista definitiva, que fue publicada el veintidós de febrero del presente año, en los estrados electrónicos del partido político Morena.

Conforme a las consideraciones antes reseñadas que fueron la justificación de la decisión del órgano de justicia partidista responsable, es evidente que las alegaciones que formula la hoy promovente no controvierten las razones expuestas por la responsable, sino que, esencialmente, son una reiteración de las expuestas en la instancia partidista.

En tal sentido, al resultar **inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.